

13673

REAL DECRETO 1086/1978, de 2 de mayo, por el que se crea el Gabinete Técnico de la Comisión Nacional del Juego.

El Real Decreto cuatrocientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de once de marzo, creó en su artículo siete la Comisión Nacional del Juego, como órgano de estudio, coordinación y control del conjunto de actividades de la Administración Central, relacionadas con los juegos de azar, necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en las disposiciones legales promulgadas sobre la materia.

Sin embargo, el carácter colegiado e intermitente de las actuaciones de la Comisión y el volumen y multiplicidad de las competencias que tiene atribuidas, hacen precisas, en garantía de la consecución de las finalidades que le han sido encomendadas, la creación de la estructura de apoyo adecuada para la reunión y tratamiento previos de la documentación necesaria y, en general, para la realización de los trabajos preparatorios de sus sesiones, así como para la ejecución de los acuerdos que adopte.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en el Ministerio del Interior el Gabinete Técnico de la Comisión Nacional del Juego, con nivel orgánico de Subdirección General, que, a efectos administrativos, se integrará en la Subsecretaría del Interior.

Artículo segundo.—Uno. El Gabinete Técnico será el órgano de preparación y ejecución de los acuerdos de la Comisión nacional del Juego, correspondiéndole a tal efecto las siguientes funciones:

— La realización de estudios y la redacción de informes sobre asuntos que haya de conocer la Comisión, así como la preparación previa de la documentación que deba ser puesta a disposición de los miembros de aquélla.

— La elaboración de los anteproyectos de disposiciones de carácter general o de los acuerdos o resoluciones que le sean encomendados.

— La instrucción y la redacción de propuestas de resolución de los expedientes de autorización de casinos y los de organismos de juegos en círculos de recreo y establecimientos turísticos.

— La redacción de planes y la formulación de propuesta de inspección y control que hayan de ser ejecutados en cumplimiento de las facultades conferidas a la Comisión en el artículo octavo, párrafo cuatro, del Real Decreto cuatrocientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de once de marzo.

— El estudio previo y la realización de los trámites que sean precisos en relación con los expedientes de sanción gubernativa en materia de juegos, que hayan de ser informados por la Comisión o resueltos por el Ministro del Interior o el Consejo de Ministros.

— El registro de los documentos y el archivo de los expedientes de la Comisión.

Dos. El Jefe del Gabinete Técnico formará parte de la Comisión nacional del Juego, como Secretario de la misma, con voz pero sin voto.

Artículo tercero.—Dependerá del Jefe del Gabinete Técnico el Servicio de Autorizaciones y Control, con nivel orgánico de Servicio.

DISPOSICION FINAL

El Ministerio del Interior, con informe de la Comisión Nacional del Juego y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, dictará las normas precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTIN VILLA

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

13674

REAL DECRETO 1087/1978, de 14 de abril, por el que se regulan las inversiones españolas en el exterior.

El marco jurídico vigente de las inversiones españolas en el exterior se circunscribe fundamentalmente en la actualidad a las previsiones del Decreto cuatrocientos ochenta y siete/mil novecientos setenta y tres, de uno de marzo, sobre inversiones directas en el extranjero, y la Orden de desarrollo del mismo de siete de junio de mil novecientos setenta y tres, sin perjuicio de las normas orgánicas, sustantivas y procedimentales generales del control de cambios.

Interesa, por tanto, trazar un marco normativo más amplio que sistematice los campos del procedimiento y del control de las inversiones en el exterior, adecuándolo a la creciente participación de las Empresas españolas en los mercados internacionales.

Por otra parte, y en relación con las inversiones directas, parece oportuno el establecimiento de un más flexible sistema liberalizador que, sin perjuicio del oportuno control por la Administración, propicie su realización en los casos en que concurren determinadas circunstancias y condiciones con clara incidencia en el incremento de las exportaciones españolas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión de catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero.—Uno. Se entiende por inversiones españolas en el exterior las realizadas en el extranjero por las personas físicas españolas o extranjeras residentes en España y las personas jurídicas españolas.

Dos. Las personas anteriormente citadas se conceptúan, a los efectos de la presente disposición, como inversores españoles.

Artículo segundo.—Uno. Las inversiones españolas en el exterior podrán realizarse mediante:

- Aportación dineraria efectuada con pesetas ordinarias.
- Aportación de equipo capital.
- Aportación de asistencia técnica, patentes y licencias de fabricación española y otros derechos de propiedad industrial.
- Aportación de otros bienes, derechos o cualquier otro medio.

Dos. Las solicitudes de autorización y comunicaciones de inversión de capital español en el exterior deberán cifrarse en divisas o en pesetas. Cuando se trate de divisas no cotizadas en el mercado español, se añadirá el contravalor en divisas cotizadas equivalente a las pesetas por aportar.

Tres. En los casos en que no haya aportación dineraria, la Administración comprobará el valor real de lo declarado en la solicitud de autorización.

Artículo tercero.—Las inversiones españolas en el exterior podrán llevarse a cabo de las siguientes formas:

Uno. Inversiones directas, a través de:

a) Participación en una Sociedad o Entidad jurídica extranjera. Se entienden comprendidas bajo esta forma de inversión, tanto la constitución de la Sociedad o Entidad jurídica como la adquisición total o parcial de sus acciones, o de participaciones en las mismas cuando se trate de Sociedades o Entidades cuyo capital no esté representado por acciones, y siempre que la inversión tenga carácter duradero y permita al inversor español el ejercicio de una influencia efectiva sobre la gestión de la Sociedad o Entidad jurídica extranjera, en los términos definidos en el artículo quinto de esta disposición.

La adquisición de derechos de suscripción se equipara, a estos efectos, a la adquisición de acciones.

b) Ejercicio de actividad empresarial en el exterior mediante la creación, en el extranjero, de sucursales, agencias o establecimientos permanentes.

Dos. Inversiones de cartera, mediante la adquisición de títulos públicos, títulos privados de renta fija o variable en la que no se produzca lo previsto en el número uno de este artículo, y participaciones de fondos de inversión mobiliaria u otros.